Fwd: ALLEGO CONTESTACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXCEPCIONES PROCESO 2023- 104

Sandra Gonzalez <samygo123@gmail.com>

Lun 1/04/2024 6:38 AM

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (19 MB)

contestacion UNION MARITAL DE HECHO JIMONDY 2.pdf; CamScanner 29-03-2024 13.47.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de samygo123@gmail.com. Por qué esto es importante

---------- Forwarded message ---------
De: **Sandra Gonzalez** <samygo123@gmail.com>
Date: dom, 31 mar 2024, 2:40 p. m.
Subject: ALLEGO CONTESTACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXCEPCIONES PROCESO 2023-104
To: Sandra Gonzalez <samygo123@gmail.com>

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA
Armenia Quindío.

RADICADO : 2023-00104-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL ROMERO SOSSA.
DEMANDADA : HEREDEROS DETERMINADOS CAUSANTE WALTER AQUILES HOYOS QUICENO
JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO
CINDY ALEJANDRA HOYOS Y
MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ.
Referencia: Contestación Demanda Declarativa de Constitución de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación.

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecina de Armenia, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 41.944.111 expedida en Armenia Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional Número 189.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirió la señora **JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO, CINDY ALEJANDRA HOYOS Y MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ**, mayores de edad, vecinos de Armenia, Quindío, identificados con las cedulas 9.739.159, 1.094.894.253, 41.913.015 expedida en Armenia Quindío, me permito dar contestación a la demanda en los términos establecidos por su despacho a la Demanda de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto parcialmente, por cuanto el señor **WALTER AQUILES HOYOS ALARCON**, esposo y padre de mis mandantes, siempre estuvo en el hogar principal y no se desconoce que tenía una relación extramatrimonial con la señora **MARIA ISABEL ROMERO SOSSA** de manera simultánea con su esposa la señora **MARIA DEL SOCORRO**, la cual conoció y consintió siempre mi poderdante, pero esta relación paralela solo comenzó a finales el año 2014 o comienzos del año 2015, según su conocimiento, porque antes de tener a la demandante tuvo otra relación simultánea a la de mi poderdante con la señora **SANDRA JARAMILLO MUÑOZ**, la cual inicio desde diciembre del año 2003 hasta finales del año 2014, por eso se conoce con seguridad que no es cierto que la relación de la señora **ROMERO SOSSA**, hubiera empezado en septiembre del año 2012 como ella lo

argumenta, porque todavía se encontraba compartiendo con **SANDRA JARAMILLO MUÑOZ** y mi poderdante para esa fecha; mi poderdante siempre tuvo conocimiento directo de las compañeras de turno de su esposo y ella así lo consintió, a tal punto de llevarlas a la casa de mi poderdante y dejarlas afuera mientras el entraba el mercado o almorzaba con mi poderdante, existen fotografías de **SANDRA** con el causante en el año 2014, 2015 y 2016, también existe una declaración extra proceso de fecha 28 de abril del año 2023 de la Notaria Quinta de Armenia Quindío, donde la señora **SANDRA JARAMILLO MUÑOZ,** manifiesta cuando empezó su relación con el señor **WALTER AQUILES** y cuando termino la misma y de su conocimiento de la existencia de su matrimonio de manera simultánea con mi poderdante y que nunca abandono el hogar principal y a sus hijos, la cual será ratificada en este proceso.

Así mismo existe un documento donde el señor **WALTER AQUILES**, del día 6 de enero del año 2021 realizó un contrato de compraventa de cuota de bien inmueble y en el momento de identificarse y dar su estado civil dice **CASADO**, a demás de tener presente siempre a su familia verdadera con la señora **MARIA DEL SOCORRO**, y a sus hijos, luego si era el compañero permanente de manera singular y permanente de la señora **MARIA ISABEL ROMERO SOSSA**, como ella lo argumenta sin ser cierto, pues en sus actos y más como abogado que era debió nombrar su estado civil como soltero con unión marital de hecho, pero él siempre dijo soy casado y nunca oculto a su señora e hijos.

La fecha de inicio de la relación simultanea con mi poderdante la debe probar la demandante, pues existen fotografías del causante con **SANDRA JARAMILLO y su familia** y una declaración extraproceso la cual ya fue mencionada en esta contestación, **en este tipo de procesos es importante la SINGULARIDAD.**

SEGUNDO: No es cierto que la relación fuera de manera **SINGULAR, NI PERMANENTE Y MENOS CONTINUA,** pues el señor **WALTER AQUILES**, nunca dejo o abandono el hogar principal con la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ**, no se desconoce que también compartía con la demandante y otras mujeres al mismo tiempo, pero el causante siempre estuvo pendiente de su esposa, su hogar y sus hijos los cuales son mayores de edad, pero a los que siempre quiso, ayudo y con quienes compartía

salidas los fines de semana en familia, fechas especiales, almuerzos familiares y hasta oficina porque dos de ellos son abogados, la relación del causante y su hija **ALEJANDRA** era muy estrecha pues ambos trabajaban en la defensoría del pueblo y eran penalista. **(obsérvese fotos).**

la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ**, siempre estuvo con el causante y le aguanto que tuviera otras mujeres no solo a la demandante, como se dijo antes la señora **SANDRA JARAMILLO MUÑOZ**, también fue una de sus compañeras, pues el señor **WALTER AQUILES QEPD**, era un hombre muy mujeriego y jugaba billar donde también tenía otras mujeres, situación que siempre conoció mi poderdante y así lo acepto siempre y el la manipulaba y convencía de que ella era la principal, estando juntos y compartiendo íntimamente, hasta la fecha de su muerte, siempre estuvo pendiente de ella, pasaban navidades juntos, cumpleaños, paseos, fiestas y siempre mi poderdante dependió económicamente del señor **WALTER AQUILES**, **prueba de ellos están los documentos antes enunciados y la tenía afiliada a salud como su beneficiaria a la señora MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ, en calidad de esposa**, se (anexa copia de la afiliación y en la actualidad sigue afiliada.), entonces si solo estaba con la demandante como ella lo argumenta por que tenia afiliada a salud a mi poderdante y porque no realizo una escritura de Unión Marital de Hecho con ella, pues era abogado y sabia las consecuencias de todo este trámite que dejaba.

TERCERO: Es cierto parcialmente, es cierto que su profesión era abogado y laboraba en la defensoría del pueblo, como también tenía otros negocios por aparte como un taxi y realizaba negocios de compra y venta de vehículos y motos, No es cierto, se desconoce por parte de mi poderdante si sostenía o no todos los gastos de ese hogar, pues ella jamás le pregunto nada en relación a sus múltiples mujeres que le conoció a su esposo si las mantenía o no, lo único que a ella le importo siempre fue que el señor **WALTER AQUILES**, sostuviera su hogar y a sus hijos, pues ella lo quería demasiado y siempre lo aguanto como él era y así fue siempre, muy responsable con todos los gastos.

Con relación a la hija de crianza que menciona la señora **MARIA ISABEL ROMERO SOSSA**, no se si la

reconocía o no como su hija, pues el siempre le dijo a mi poderdante que él no tendría hijos con nadie mas que no fuera ella, que los únicos hijos que él tenía eran los tres ya mencionados en este proceso y no creo que la reconociera como su hija, porque nunca la afilió a salud para que fuera su beneficiaria, ni a ella ni a su compañera la señora **MARIA ISABEL ROMERO SOSSA.**

En relación a la menor **HANNY DANIELA JOGINOY ROMERO,** tiene padre biológico que siempre le ha colaborado económicamente para sus gastos, el señor **MILTON FERNANDO JOGINOY LEON,** quien era funcionario de la policía nacional y hasta donde se tiene conocimiento siempre le colaboro económicamente a su hija, con quien tenía una relación estrecha de padre e hija porque existía cariño entre ellos, el decir de mi poderdante la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ,** era que su esposo don **WALTER,** siempre le dijo que el padre de la menor le enviaba dinero mensual para los gastos de la menor y la visitaba sin ningún inconveniente, porque el causante nunca le puso ningún problema a ello, es cierto que el causante al estar al lado de la menor él le haya tomado cariño y la respetaba como la hija de su compañera, pero no al punto de tenerla como una **HIJA DE CRIANZA**, primero porque ella estaba ya grandecita cuando empezó su relación con la demandante y segundo porque ella siempre tuvo papá reconocido y muestra de ello es que nunca lo demandado por alimentos, no hubo necesidad el respondía, esto era lo que le argumentaba el causante a mi poderdante.

CUARTO: A mi poderdante no le consta si la señora **MARIA ISABEL ROMERO SOSSA,** supuestamente aporto o no para la sociedad patrimonial que alude consiguió junto al causante **WALTER AQUILES,** lo que sí sabe mi poderdante es de la compra de un taxi que realizo su esposo, fue con el propósito de mejorar sus ingresos y así poder ayudar más a su familia y a sus hijos quienes siempre contaron con su apoyo económico, la única sociedad conyugal que ella conoce es la de ella, con quien vivió desde que se casó hasta el momento de su muerte.

La Sociedad Patrimonial que se solicita en este proceso, no puede nacer a la vida jurídica por la sencilla razón que el causante **WALTER AQUILES,** era

casado con sociedad conyugal vigente con la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ,** con quien se casó el 4 de febrero del año 1984 ante el Juzgado segundo civil municipal de Armenia Quindío y la que se encontraba vigente hasta la fecha de su muerte, de dicha relación tuvieron los siguientes hijos según su edad.

JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO, nació el día 29 de abril de 1984.

CINDY ALEJANDRA HOYOS QUICENO, nació el día 1 de julio de 1989.

BRAYAN ESTEBAN HOYOS QUICENO, nació el día 25 de diciembre del año 1997.

Es decir que existe un impedimento legal para que la sociedad Patrimonial exista, y es que la Liquidación de la Sociedad Conyugal con la señora **QUICENO GONZALEZ,** estuvo vigente hasta la fecha en que murió el señor **WALTER AQUILES,** en ningún momento se disolvió para dar tránsito a que naciera una sociedad patrimonial y solo por ello, cuando existe simultaneidad entre un matrimonio y una convivencia extramatrimonial, **no existe singularidad que es un elemento esencial para que nazca la unión marital de hecho y al sociedad patrimonial. Jurisprudencia el Tribunal del Quindío Sala Civil. Laboral Familia….**

QUINTO: Es parcialmente cierto, Es cierto que tenía vigente el matrimonio y la sociedad conyugal con mi poderdante la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ,** pero hasta el día de su muerte y no hasta el año 1999 como lo indica la demandante, No es Cierto, que se hubieran separado de hecho desde el año 1999, pues de dicha relación tuvieron tres (3) hijos y la relación se extendió en el tiempo hasta la fecha de su muerte, mírese que el ultimo hijo lo tuvo la pareja **nació el día 25 de diciembre del año 1997.** Entonces como se atreve la demandante a asegurar fechas específicas si ella ni siquiera vivía con el causante para esa época, solo pretende cuadrar las fechas de tal manera que sea ella la más beneficiada con la pensión, cuando esto que argumenta no es cierto, es la misma **SANDRA JARAMILLO,** en una declaración extra proceso quien dice que su relación empezó con el señor **WALTER** en el año 2003 y se terminó hasta finales del

año 2014, lo que pretende hacer creer la demandante a este despacho es que el vínculo matrimonial y la liquidación de la sociedad no existían, para poder ella reclamar pensión compartida y poder quedarse con los pocos bienes que tenía el causante y mi poderdante, situación que debe probar en este proceso, por ello la señora **SANDRA JARAMILLO**, está dispuesta a dar su testimonio para aclarar esta situación y quien más que las personas que en realidad vivieron esta situación con el causante y si saben cómo fueron las cosas verdaderamente, no puede ser que una persona narre con tanta claridad fechas en las que nunca estuvo presente.

El causante siempre estuvo con su familia principal ello se prueba con las fotografías, documentos anexos, documento enviado por el mismo causante **WALTER AQUILES HOYOS** el 10 de junio del año 2005 a la Defensoría del Pueblo para afiliarse al Fondo de Solidaridad del Colegio Nacional de defensores públicos de Colombia, donde autorizaba el descuento del 2.5% sobre el valor mensual de su sueldo al **FONDO DE SOLIDARIDAD**, y que sus beneficiarios serian, **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ, JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO Y CINDY ALEJANDRA HOYOS QUICENO**, y la afiliación a la EPS de su esposa hasta el momento de su muerte, entonces no se tiene conocimiento de dónde saca estas fechas tan precisas la demandante, tanto así que se atreve asegurar cuando empezó la relación con la señora **SANDRA JARAMILLO MUIÑOZ** y hasta cuando había durado, cuando esto no lo saben si no las partes y por ello la señora **SANDRA JARAMILLO**, está dispuesta a ser testigo de cuando inicio y cuando termino su relación con el señor **WALTER AQUILES.**

A mi poderdante y a sus hijos les parece extraño que digan que eran una pareja estable, singular, cuando la realidad era otra muy diferente, siempre sostuvo una relación de manera simultánea, pues el causante nunca dejo a la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ**, siempre la presento como su señora y muestra de ello son los documentos anexos enviados a la DEFENSORIA, a y la afiliación a la salud como su beneficiaria, las fotos y los testimonios de sus familiares y amigos.

La sociedad conyugal con mi poderdante no se disolvió sino con la muerte del causante.

SEXTO: No es cierto, Como se ha mencionado en los hechos anteriores el causante siempre tuvo varias mujeres, entre ellas la señora **SANDRA JARAMILLO MUÑOZ y MARTHA ISABEL ROMERO SOSSA,** y su esposa la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ,** es decir nunca existió singularidad, no se ha negado que sostuvo una relación con la demandante, pero no fue desde las fechas que ella argumenta, tanto es así que se evidencia claramente con las fotografías anexas a este proceso donde claramente desde que la menor HDJR tenía 4 y 5 años de edad, con anterioridad a estas fechas no hay más fotos o pruebas que demuestren la convivencia desde el año 2012 como ella lo pretende hacer creer, si miramos la declaración de **SANDRA JARAMILLO,** excompañera simultanea del causante y mi poderdante, ella indica que inicio su relación con el causante a finales del año 2003 hasta finales del año 2014, entonces quien dice la verdad la demandante, una de las compañeras simultaneas o su esposa con quien siempre estuvo casado y nunca liquido la sociedad conyugal y estuvo hasta su muerte? Y las fotografías que la demandante aporta son muy claras hagan las cuentas de los años de la menor hija de la demandante y el tiempo que ella dice vivía con el causante, quien muy seguramente la tenía a ella y quien sabe cuántas más, así mismo la documentación adjunta, las fechas y como se identificaba en sus actos notariales y públicos.

SEPTIMO: No es cierto que la Sociedad Conyugal de mi poderdante y el causante estuviera disuelta como lo pretende hacer ver la demandante señora **MARTHA ISABEL ROMERO SOSSA,** quien en su afán de obtener la pensión de sobreviviente del causante necesita hacerle creer a su despacho que mi poderdante se encontraba separada de hecho del causante desde hace 22 años, cuando los documentos y fotografías, testigos enuncian algo muy diferente, esto se debe probar en este proceso, pues la voluntad del causante también debe primar y existen otros documentos que desmienten a la demandante, por ejemplo el presentado por el causante a la defensoría en el año 2005 donde manifiesta quienes son sus beneficiarios y para esa fecha dice la demandante no estaban juntos, pues argumenta ya estaban separados de hecho, cuando no es cierto.

Enunciándoles desde ya que la disolución de la sociedad conyugal es un impedimento legal vigente para que nazca la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, luego la simultaneidad de relaciones como en el caso que nos ocupa no ha dejado que se disuelve la sociedad conyugal, porque hasta el mismo momento de su muerte compartía con la esposa y con la hoy demandante, es decir que tampoco se cumplía **con el requisito de la singularidad que estipula la ley 54 de 1990**

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 **de 2015.**

b) **Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas** y liquidadas **por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 **de 2013.**

OCTAVO: Es parcialmente cierto, es cierto que la demandante era su compañera del causante pero de manera simultánea compartía con su esposa, por estas razones la llevaba a fiestas y socialmente era conocida, pero todas las personas tenían conocimiento que el señor **WALTER AQUILES**, continuaba su relación sentimental con su esposa **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ**, muestra de ello es todo lo que se ha argumentado como pruebas, hasta los gastos fúnebres fueron cancelados por uno de sus hijos el señor **JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO** y no por la demandante quien manifiesta tenían una relación singular y estable, pero no compartían EPS, ni servicios exequibles (**Anexo copia del pago).**

Haber es necesario realizar el siguiente cuestionamiento, si la relación de la señora **MARIA**

ISABEL ROMERO SOSSA y el señor **WALTER AQUILES**, era tan estable como ella lo enuncia en este hecho, porque no era ella la beneficiaria de los seguros del causante y porque ella no estaba afiliada a la **EPS** como lo estaba **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ, con quien dice la demandante ya no convivía hacia 22 años, según ella.**

NOVENO: No le consta a mi poderdante donde se fijó el domicilio, tampoco si se separaron o no, porque ella nunca le pregunto al causante nada sobre las relaciones extramatrimoniales que sostenía de manera simultánea con ella.

DECIMO: A mi poderdante no le consta como era la relación que sostenía su esposo con la demandante, sabe que existía, pero entre menos supiera era mejor para ella, a mi poderdante también le dieron las condolencias y le enviaron sus mensajes a su casa, anexo la resolución No. 328 del 7 de abril del año 2023 de la Alcaldía de Calarcá, Quindío, en la que les expresan sus condolencias a su esposa e hijos.

porque a mi poderdante la reconocían como su esposa, y según la demandante el causante separado de hecho de mi poderdante desde hace 22 años lo cual no es cierto, entonces por que el señor **WALTER AQUILES**, nunca realizo escritura de Reconocimiento de Unión Marital de Hecho con ella, sabiendo que hasta la hija supuestamente la reconoció como HIJA DE CRIANZA, porque nunca se separó y liquido la sociedad conyugal y trato de legalizar el vínculo matrimonial que tenía vigente con la Señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ** y por qué sus únicos hijos reconocidos legalmente ante la sociedad fueron los hoy demandados y no la menor **HANNY DANIELA JOGINOY ROMERO**, quien tenía padre biológico que siempre la reconoció y ayudo económicamente como se lo menciono el señor **WALTER** a mi poderdante .

DECIMO PRIMERO: No es cierto, pues todo el personal de la Defensoría del Pueblo, tenían conocimiento de la simultaneidad de relaciones que tenía el señor **WALTER AQUILES**, pues esto era de púbico conocimiento y también a mi cliente **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ**, le dieron las condolencias en calidad de esposa en las honras fúnebres que entre otras cosas fueron cubiertas por la familia, es decir esposa e

hijos, no por la supuesta compañera y única según ella.

DECIMO SEGUNDO: es cierto Parcialmente, cierto que no tuvieron hijos, pero no es cierto con el debido respeto que la menor solo haya conocido como padre al Causante, por cuanto al decir de mi cliente el padre de la menor es el señor **MILTON FERNANDO JOAGINOL LEON,** quien le sumista cuota de alimentos mensual y visitaba a la menor en el mismo lugar donde se daba la convivencia simultanea es decir en la casa de la señora demandante, sin ningún inconveniente para que hiciera sus actos de padre y ambos se entendían bien y compartían las visitas.

DECIMO TERCERO: No es cierto, por cuanto en ningún momento entre el señor **WALTER AQUILES** y la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ,** hubo separación definitiva como trata de hacerlo ver al demandante, otra cosa muy distinta es que se haya presentado una simultaneidad de relaciones, y así las cosas no puede nacer una sociedad patrimonial de hecho, por cuanto la sociedad conyugal de los esposos **HOYOS QUICENO,** tan solo se disolvió al momento de su muerte y los bienes sociales los adquirió estando con la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ.**

DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, es cierto que la posesión del vehículo la tiene la demandante, por que en el momento de la muerte fue ella quien le quito las llaves al conductor y se adueñó del vehículo, también es cierto que tuvo inconvenientes con el hijo mayor del causante, quien quiso obtener el vehículo por que este es fruto de la sociedad conyugal de sus progenitores, pero esto no quiere decir que el vehículo sea de ella o que no pertenezca a la sucesión del causante.

Los bienes los adquirió con la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ,** situación que se probara en este proceso.

DECIMO QUINCE: No es cierto esta enfermedad le dio al causante y estuvo en casa de mi poderdante bajo su cuidado y ayuda hasta su recuperación, no se desconoce que también estuvo con la demandante.

DECIMO SEXTO: No es un hecho.

PRETENSIONES

Con respeto a las pretensiones me permito pronunciarme de la siguiente manera:

PRIMERA: Me opongo a que se declare la Unión Marital de hecho entre el Señor **WALTER AQUILES HOYOS QUICENO y** la señora **MARTA ISABEL ROMERO SOSSA**, por cuanto no existió una Unión Marital de Hecho, como tal, por cuanto la relación de estos fue simultanea con el matrimonio vigente de mi poderdante y el causante, que en ningún momento hubo separación entre ellos ni tampoco se disolvió la sociedad conyugal, tan solo de dio por la muerte del causante, la demandante falta a la verdad y debe probar esa singularidad, permanencia y socorro, auxilio mutuo que solo se ve en las Uniones maritales de hecho y no una relación esporádicas o simultanea como se dio en este proceso.

SEGUNDA: Con relación a la Sociedad Patrimonial me opongo que se pruebe el aporte económico, ayuda y auxilio mutuo y existió con la simultaneidad de relaciones.

TERCERA: Me opongo que se pruebe ya que a la par existió simultaneidad de relaciones.

CUARTA: Conforme siempre y cuando el Juez así lo determine.

EXCEPCION DE FONDO

FALTA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 54 DEL AÑO 1990.PARA LA DELARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Artículo 1: Se denominan compañeros permanentes, al hombre y la mujer que, sin estar casados, hacen una **comunidad de vida permanente y singular**, en la relación que se pretende hacer valer en este proceso, no existió permanencia y singularidad como lo manifiesta la señora **MARTA ISABEL ROMERO SOSSA**, pues existen pruebas que el causante vivía una doble vida o de manera simultánea sostenía una relación con la señora esposa **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ** hasta el momento de su muerte, con quien tuvo sus tres hijos **JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO, CINDY ALEJANDRA HOYOS**

QUICENO Y BRAYAN ESTEBAN HOYOS QUICENO, además el causante tenía sociedad conyugal vigente, y no se había disuelto por los medios autorizados por la ley, es decir que no puede nacer una sociedad patrimonial como se pretende en esta demanda.

Unos de los requisitos más importantes de la **UNION MARITAL DE HECHO** es la **permanencia y la singularidad,** requisitos que a todas lucen brillan por su ausencia en este proceso Y tampoco se había disuelto la sociedad conyugal la cual estuvo vigente hasta el momento de la muerte del señor **WALTER AQUILES,** es decir que tampoco pude nacer una sociedad patrimonial de hecho. (obsérvense fotos y documentos).

Refiriéndonos a estos requisitos miremos reciente pronunciamiento del Tribunal del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío, con ponencia de la Magistrada **SONYA ALINE NATES GAVILANES** con expediente No. 630013110003.2021.00112-01 (078) con Acta de Discusión No.006 del 6 de febrero de 2024, en caso similar donde se presentó simultaneidad de relaciones entre matrimonio y una compañera que solicitaba la declaratoria de unión marial de hecho.

"En consecuencia, la Sala procede a estudiar los puntos de censura contra el proveído protestado porque respecto a ellos adquiere competencia, **centrándose el PROBLEMA JURÍDICO en determinar si se encuentran acreditados los requisitos legales para declarar la existencia de unión marital de hecho entre la demandante LUCILA URREGO GUTIÉRREZ y el difunto JOSÉ NOEL VALENCIA LÓPEZ.**

4.1. **PREMISAS JURÍDICAS**

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

El artículo 1° de la Ley 54 de 1.990 define la unión marital de hecho como la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular,** norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2015, en el entendido que dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.
La citada ley establece el reconocimiento jurídico de la existencia de uniones maritales, fija sus características esenciales, sus objetivos y establece el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que para que se conforme una unión marital de hecho deben reunirse tres requisitos sustanciales, los cuales son la voluntad responsable de conformarla, la comunidad de vida permanente y la **singularidad.**

Sobre el último de los citados requisitos se pronunció la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 183 de 18 de diciembre de 2020, en la que reiteró:

"3. **La singularidad como exigencia para declarar la unión marital de hecho**

Uno de los aspectos que se pretende evidenciar con los errores denunciados, **es la falta de singularidad de convivencia que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, sostuvieron Sandra Pérez Ortiz y Henry Alfonso Guarín Avellaneda.**
Por ello, antes de entrar en el estudio concreto de los yerros denunciados, cumple indicar en qué consiste dicho presupuesto de toda unión marital de hecho.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala:
Expediente No. 630013110003-2021-00112-01 (078)

La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, **atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01),** en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que las expresiones lingüísticas comunidad de vida permanente y singular, empleadas en la Ley 54 de 1990, **todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad'** (destaca la Sala)".

En cuanto a la sociedad patrimonial, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, prevé:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y**

liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde de fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo".

Siendo así, para probar la unión marital de hecho y que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se puede acudir a los medios de prueba ordinarios establecidos por las normas procedimentales que rigen en materia civil, los que deben estar conducidos a la demostración de los siguientes elementos característicos:

A. La relación marital, es decir, la relación de pareja, en la que existe un débito conyugal y una comunidad de vida y de auxilio mutuo.

B. Permanencia marital, concebida como la continuidad y la duración de la relación.

C. . **Singularidad, o sea una relación exclusiva o única con otra persona y que se refiere al hecho de que no se deben presentar otras relaciones paralelas o concomitantes durante el mismo lapso de tiempo**.

La presunción de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre sus requisitos exige la declaratoria de la unión marital de hecho, cuando esta reúna los requerimientos atrás anotados e igualmente cuando se de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

DERECHO

Ley 54 de 1990, articulo 44 de la Constitución Política y demás concordantes

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez se tenga como pruebas, para demostrar que no existió Unión Marital de Hecho las siguientes:

Documentales:

1.Registro civil de matrimonio de **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ y WALTER AQUILES HOYOS QUICENO.**

2.Copia del contrato de compraventa sobre derecho de cuota de bien inmueble, de fecha 6 de enero de 2021, donde manifiesta el causante que es casado con sociedad conyugal vigente.

3.Certificación de la NUEVA EPS S.A, donde la beneficiara en salud es la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ**

4.Declaración extraprocesal de la señora **SANDRA JARAMILLO MUÑOZ** del 28 de abril de 2023, realizada en al Notaria Quinta de Armenia.

5.Resolución No.328 del 7 de abril de 2023, por medio de la cual la Alcaldía de Calarcá Quindío, lamenta el fallecimiento de **WALTER AQUILES HOYOS QUICENO.** Y expresa sentimientos de condolencia a la esposa e hijos.

6. Tres (3) fotografías con **SANDRA JARAMILLO** y su familia del año 2010, 2016.

7. Material Fotográfico de la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ y WALTER AQUILES HOYOS QUICENO** compartiendo en familia.

8. Pago de obras fúnebres hijo del causante.

TESTIMONIALES

Solicito al señora Juez, que se citen a declarar en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, interpuesta por la Señora **MARTA ISABEL ROMERO SOSSA,** personas que indicaran todo lo que les conste sobre la demanda, la contestación y oposición frente a estas declaraciones de Reconocimiento de Unión Marital de hecho entre la pareja, cuanto tiempo hace que están juntos, si existieron separaciones y por cuanto tiempo, donde vivieron, como está compuesta la familia

con ambas compañeras si la relación era de público conocimiento, donde compartían socialmente como pareja, personas que conocían muy de cerca a las parejas, porque la señora **MARIA DEL SOCORRO**, era la persona que siempre estuvo afiliada a la EPS, si el causante era mujeriego y que mujeres le conocieron, si la menor **HANNY**, tenía papa, quiera, donde vivía, los familiares del causante que tienen que aportar al proceso sobre esta simultaneidad, quienes pueden ser citadas en las siguientes direcciones respectivamente, los cuales me permito señalarle al despacho de la siguiente forma:

1. **PAULA ANDREA SERNA ARBELAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.962.647 de Armenia Quindío, quien puede ser ubicado en la calle 33 N25-03 Condominio Los arboles Bloque 2 apartamento 401 de la Ciudad de Armenia Quindío, correo electrónico softhomycondios5@gmail.com, celular 3147394157

2. **SANDRA JARAMILLO MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66814420 de Cali Vale, puede ser ubicado en la carrera 23 No. 11-69 barrio Granada de Armenia **Quindío.** correo electrónico jm24@hotmail.com, celular 3167539448

3. **LUZ ADRIANA MORENO VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.944.991 de Armenia Quindío, quien puede ser ubicada en los profesionales calle 5 No. 18ª – 07 quien no tiene correo electrónico, pero para la audiencia abrirá uno. Teléfono

4. **JORGE IVAN AGUDELO MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.006.822 de Armenia Quindío, quien puede ser ubicado en el Barrio Yulima Bloque 6 apartamento 101 de Armenia Quindío. correo electrónico jorgeivanagudelo4@gmail.com.

5. **CESAR ALONSO LOPEZ HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.556.877 de Armenia Quindío, quien puede ser ubicado en el Barrio Brasilia Puerto espejo Mz. 4 casa 5 de Armenia Quindío. **Sin correo electrónico** Teléfono 3148629873

DECLARACION DE PARTE

Comedidamente solicito al señor Juez, se disponga, señor juez la comparecencia de la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ,** en calidad de cónyuge del causante y a los señores **JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO Y CINDY ALEJANDRA HOYOS QUICENO** en calidad de hijos del causante con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda, la contestación y excepciones propuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cite y se haga comparecer ante su despacho a la Señora **MARTA ISABEL ROMERO SOSSA,** de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, para que sirva absolver el interrogatorio de parte que personalmente le formulare o hare llegar a su despacho en sobre cerrado, interrogatorio que se basara en los hechos relatados en la demanda y en la contestación de esta y las excepciones propuestas.

ANEXOS

Poder y los documentales anunciados en el acápite de pruebas documentales

NOTIFICACION

La suscrita en la secretaría del juzgado, o en la calle 21 No. 16-46 Oficina 706 Edificio Colseguros Armenia Quindío Teléfono 3104476178 - 314 6179595. Correo electrónico **samygo123@gtmail.com**

Del señor Juez, con toda consideración,

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ
C.C.41.944.111 de Armenia
T.P.189.339 DEL C.S.J.

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@gmail.com- micarper 78@gmail.com
Armenia Quindío

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

283863

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO: (1) Día 04 — (2) Mes AGOSTO — (3) Año 1986

OFICINA DE REGISTRO
(4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.): NOTARIA 3a.
(5) Código: 5003
(6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría: ARMENIA QUINDIO

DATOS DEL MATRIMONIO
Lugar de celebración: (7) País: COLOMBIA — (8) Depto., Int. o Comisaría: QUINDIO — (9) Municipio: ARMENIA
(10) Clase de matrimonio: Civil [X] Católico [ ]
(11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia): JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL
(12) Nombre del funcionario o párroco: ISABEL B. OROZCO

FECHA DE CELEBRACION: (13) Día 04 — (14) Mes FEBRERO — (15) Año 1984
DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO: (16) Clase: Acta parroquial [ ] Escr. de protocolización [X] — (17) Número 2537 — (18) Notaría 3a Armenia

DATOS DEL CONTRAYENTE
(19) Primer apellido: HOYOS — (20) Segundo apellido: ALARCON — (21) Nombres: WALTER AQUILES

FECHA DE NACIMIENTO: (22) Día 08 — (23) Mes OCTUBRE — (24) Año 1962
(25) IDENTIFICACION: Clase T.I. [ ] C. de C. [X] C. de E. [ ] — Número 7539.987 de Armenia
(26) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero [X] Viudo [ ] Divorciado [ ] Otro [ ] Especifique
Datos del registro de nacimiento: (27) Oficina: NOTARIA 3a — (28) Lugar: ARMENIA QUINDIO — (29) Número de registro: folio 546 tomo 18

DATOS DE LA CONTRAYENTE
(30) Primer apellido: QUICENO — (31) Segundo apellido: GONZALEZ — (32) Nombres: MARIA DEL SOCORRO

FECHA DE NACIMIENTO: (33) Día 28 — (34) Mes JUNIO — (35) Año 1966
(36) IDENTIFICACION: Clase T.I. [ ] C. de C. [X] C. de E. [ ] — Número 41913015 de Armenia
(37) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero [X] Viudo [ ] Divorciado [ ] Otro [ ] Especifique
Datos del registro de nacimiento: (38) Oficina: NOTARIA 2a — (39) Lugar: ARMENIA QUINDIO — (40) Número de registro: tomo 40 folio 15

PADRES DEL CONTRAYENTE
(41) Nombres y apellidos del padre: WILSON ANTONIO HOYOS — (42) Nombres y apellidos de la madre: LEONOR ALARCON

PADRES DE LA CONTRAYENTE
(43) Nombres y apellidos del padre: ORLANDO QUICENO — (44) Nombres y apellidos de la madre: DORA GONZALEZ

DENUNCIANTE
(45) Nombres y apellidos: MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ.
(46) Firma (autógrafa): María Del Socorro Quiceno G.
(47) Identificación (clase y número): C.C. No 41 913. 015 de Armenia

NOTARIA TERCERA ARMENIA QUINDIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE 1P20-0 X/79.

(48) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

COMO NOTARIO TERCERO (E) DEL CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DOY FE QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ESTA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA

BAJO EL FOLIO: ——— TOMO: 1
SERIAL: 283863
CON FECHA DE INSCRIPCION: 04-08-1986
SE EXPIDE PARA: Trust. legales
A SOLICITUD DE: Jonathan Jimenez Hoyos.
IDENTIFICADO CON C.C. No: 9.739.159

NOTARIA TERCERA
Dr. Santiago Loaiza Jaramillo
NOTARIO (E).

NOTARIA TERCERA ARMENIA QUINDIO (E) Santiago Loaiza Jaramillo

25 ENE 2024

Powered by CamScanner

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

(65) Lugar otorgamiento escritura	(66) Notaría No.	(67) Numero de escritura	(68) Fecha otorgamiento de la escritura		
			Día	Mes	Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

(69) Nombres	(70) Identificación (clase y número)	(71) Folio registro nacimiento

PROVIDENCIAS

(72) Tipo de providencia	(73) No. Escrit. o Sentencia	(74) Notaría o Juzgado	(77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
(75) Lugar de otorgamiento		(76) Fecha de otorgamiento: Día / Mes / Año	
(72) Tipo de providencia	(73) No. Escrit. o Sentencia	(74) Notaría o Juzgado	(77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
(75) Lugar de otorgamiento		(76) Fecha de otorgamiento: Día / Mes / Año	
(72) Tipo de providencia	(73) No. Escrit. o Sentencia	(74) Notaría o Juzgado	(77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
(75) Lugar de otorgamiento		(76) Fecha de otorgamiento: Día / Mes / Año	

(78) NOTAS

Powered by CamScanner

CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE DERECHO DE CUOTA BIEN INMUEBLE

En la cuidad de Armenia, a los 6 días del mes enero del año2021 entre los suscritos a saber MIRIAN GARCIA NARANJO con C.C. N° 24.486.384 expedida en Armenia Q. quien obra como vendedora y WALTER AQUILES HOYOS ALARCON C.C N° 7.539.987 expedida en Armenia Q. Ambos mayores de dad y vecinos de esta ciudad de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y segundo casado manifestamos que mediante contrato hemos celebrado una compra venta de cuotas y sección de derechos sobre el bien inmueble que a continuación se determina y se regirá por las siguientes: CLAUSULA PRIMERA. OBJETO La señora MIRIAN GARCIA NARANJO, en su calidad de vendedora transfiere a título de venta una cuota-parte de un total de (15) quince a favor del señor WALTER AQUILES HOYOS ALARCON comprador a quien cedo y transfiero mis derechos en la asociación Junta de vivienda comunitaria BRISAS del NIAGARA, y me represente en dicha asociación realizando y esta facultado para actuar, según lo determinen los estatutos constituidos a través de la escritura 2465 del 15 de abril de 1994 suscrito por la notaria tercera de Armenia, además del derecho del dominio y posesión que tengo y ejerzo sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 280-84249 y ficha catastral N° 010501310037000 ubicado en la carrera 24 A 0 avenida del Niagara, con una cabida de un lote de 2.324 mt 2. . Cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura N° 4440 del 20 de agosto de 1992. CLAUSULA SEGUNDA: El PRECIO. El valor de la cuota-parte es por la suma de ($ 500.000) quinientos mil pesos suman que el vendedor declara tener recibida del comprador en este acto y a su entera satisfacción. CLAUSULA TERCERA: TRADICION Y REGISTRO, declara la vendedora que la cuota-parte ya determinada en la cláusula primera, que el bien inmueble que enajena mediante este contrato lo adquirió en su estado civil actual, que es soltera y la compraventa que adquirió mediante escritura N° 4440 del 20 de agosto de 1.992 otorgada en la notaria Tercera de Armenia CLAUSULA CUARTA: declara igualmente la vendedora que la cuota-parte sobre el bien inmueble que transfiere por medio de esta escritura se encuentra libre de censo, hipoteca, embargo, pleito pendiente, embargo civil, arrendamiento, anticresis y patrimonio de familia, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general libre de todo gravamen, pero en todo caso se compromete a salir al saneamiento y conforme a la ley. CLAUSULA QUINTA: ENTREGA el 16 de enero del 2021 hace entrega real y material, la entrega de la cuota parte del bien que posee junto con sus usos costumbres anexidades que legalmente le corresponden sin reserva ni limitación alguna y en el estado que se encuentra, aclarando que en esta venta queda incluido. CLAUSULA SEXTA: EXONERACION, acuerdan las

Powered by CamScanner

partes que la parte vendedora se exonera del pago de impuestos y valorización que, a la fecha deba el bien inmueble, consecuentemente quedan a cargo del comprador. CLAUSULA SEPTIMA: FACULTADES Y VIGENCIA, faculto al señor comprador WALTER AQUILES HOYOS ALARCON para que extienda escrituras del bien inmueble ya determinado a su favor o de un tercero, el presente poder no perderá vigencia y ninguna de las personas que legalmente me lleguen a suceder tampoco tendrán derecho, a presentar acciones judiciales o de policía para hacer reclamaciones, restituciones reivindicaciones al señor comprador.

Para constancia firman las partes intervinientes:

MIRIAN GARCIA NARANJO
C.C.N| 24.486.384 Armenia Quindio
VENDEDOR

WALTER AQUILES HOYOS A.
C.C.N° 7.539.987 Armenia Q.
COMPRADOR.

Powered by CamScanner

NUEVA EPS S.A
Certifica

96 - 9

Que las personas relacionadas a continuación en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de esta Entidad Promotora de Salud las siguientes semanas de cotización:

Datos del BENEFICIARIO

CC 41913015 MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ

Semanas Cotizadas NUEVA EPS S.A	Mas de 26	**Estado.**	ACTIVO
Fecha Afiliación	01/08/2008	**Causal**	ACTIVO-COTIZANTE-FALLECIDO DEC 23
Fecha Cancelación	00/00/0000		

La presente certificación se expide el día 11 de Mayo de 2023 a solicitud del interesado.

Observaciones

GILMA PATIÑO BERMEO
SC ARMENIA

Powered by CamScanner

Notaría 5

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO N° 1049
DECLARACION DE: SANDRA JARAMILLO MUÑOZ
C.C. # 66.814.420 de Cali (V)
DIRECCION: Carrera 23 No.11-65 piso 2 Barrio Granada CEL- 3167539448 Armenia, Quindío.

Al despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Armenia Quindío, a los 28 días del mes de Abril del dos mil veintitrés (2.023), se presentó: **SANDRA JARAMILLO MUÑOZ**, con el objeto de rendir declaración **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que se entiende prestado por el hecho de su firma en ésta diligencia, de conformidad con lo estipulado en el decreto 1557 del catorce (14) de Julio de 1989 y en concordancia con el artículo 188 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y artículo 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004;así: **GENERALES DE LEY:**- Me llamo como quedó escrito **SANDRA JARAMILLO MUÑOZ**, tengo 56 años de edad, soy vecina de Armenia Q, me identifico con la cédula de ciudadanía número 66.814.420 de Cali (V), de estado civil: soltera, estudios: Bachiller, ocupación: Propiedad Raíz. **-BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO:** Que desde diciembre del año 2003 tuve una relación extramatrimonial con el señor **WALTER AQUILES HOYOS ALARCON**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.7.539.987 de Armenia, hasta el 25 de diciembre de 2014, a quien conocí porque era el abogado de mi familia durante 30 años, y quien falleció el 06 de abril del presente año, durante este tiempo tambien tenía la convivencia con su esposa la señora **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.913.015 de Armenia Quindío, a quien nunca dejó estando conmigo, igualmente manifiesto que **WALTER AQUILES,** tenía tres hijos con su esposa **MARIA DEL SOCORRO QUICENO GONZALEZ** de nombres **BRAYAN ESTEBAN HOYOS QUICENO,** de 25 años de edad, **CINDY ALEJANDRA HOYOS QUICENO,** de 34 años de edad y **JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO,** de 39 años de edad, y era él quien pagaba el arrendamiento de su casa, los servicios y velaba económicamente por su familia, incluso hasta la fecha de su fallecimiento él les seguía colaborando económicamente.
Esta declaración versa sobre hechos propios.
La presente Declaración tiene por objeto demostrar: **HECHOS ARRIBA MENCIONADOS.**
El Notario entera a (la) otorgante que una vez firmada y autorizada la presente Declaración, cualquier modificación o aclaración requiere una nueva Declaración.
el otorgantes autoriza de manera voluntaria, previa y explicita, informada e inequívoca el tratamiento de sus datos personales, conforme lo dispone la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Ley 0019 de 2012 y en general para lo correspondiente al trámite notarial que ha solicitado.
No siendo otro el objeto de la presente declaración, se firma por quienes en ella Intervinimos una vez leída y aprobada por el (la) compareciente.- Resolución 00387 del 23 de Enero de 2023. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Derechos $16.500.00 IVA $3.135.00 TOTAL $ 19.635.00 moneda corriente.

DECLARANTE

SANDRA JARAMILLO MUÑOZ
C.C. # 66.814.420 de Cali (V)

MinJusticia

PROSPERIDAD PARA TODOS

JOSE RAMIRO GARCIA LADINO
Notario Quinto.
NG

Notaría 05 de Armenia Quindío.
Notario José Ramiro García Ladino.
Dirección: Calle 4 Norte N- 13-87
Teléfonos: 7 46 73 98 / 7 46 73 54 / 312 860 2538
Email:notaria5.armenia@supernotariado.gov.co

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO N° 328
ABRIL 07 DEL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL LA ALCALDÍA DE CALARCÁ QUINDÍO, LAMENTA UN FALLECIMIENTO"

EL ALCALDE DEL MUNICIPÍO DE CALARCÁ-QUINDÍO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el Articulo 29 ley 1551 de 2012 y;

CONSIDERANDO

Que el día 07 de abril del presente año, falleció en la ciudad de Armenia Quindío, el destacado abogado **Walter Aquiles Hoyos Alarcón.**

Que el Doctor **Walter Aquiles Hoyos Alarcón,** fue un reconocido abogado que aportó sus conocimientos profesionales, a la Defensoría del pueblo por varios años.

Que el Doctor **Hoyos Alarcón** por su don de gente y su arraigado concepto en sus acciones, fue una persona admirada, respetada y un ejemplo a seguir por sus virtudes y entrega a la defensa de los Derechos Humanos.

Que el señor alcalde del municipio de Calarcá Quindío, resalta la labor realizada por el Doctor **Walter Aquiles Hoyos Alarcón** y exhorta a la sociedad civil, profesionales del derecho y defensores de los Derechos Humanos de nuestro Departamento del Quindío, a honrar su memoria.

Por lo anteriormente expuesto, el alcalde del municipio de Calarcá Quindío,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Lamentar la sensible pérdida del Doctor **Walter Aquiles Hoyos Alarcón,** excelso defensor de los derechos humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Expresar sentimientos de condolencia a su señora esposa e hijos. amigos y compañeros de la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer entrega de la presente resolución en nota de estilo a su familia, en la ceremonia religiosa a oficiarse en el templo parroquial del Espíritu Santo de la capital Quindiana.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Alcaldía Municipal de Calarcá Quindío, el día siete (07) del mes de abril del dos mil veintitrés (2023).

LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ

Elaboró: Nelson Morales Marulanda / Comunicaciones
Supervisó Rubén Darío Gómez / Jefe Protocolo
Revisó: Carlos Andrés Rey Trejos / Jefe Oficina Asesora Jurídica

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Sandra

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Matrimonio de la hermana. francy. de walter.

Powered by CamScanner

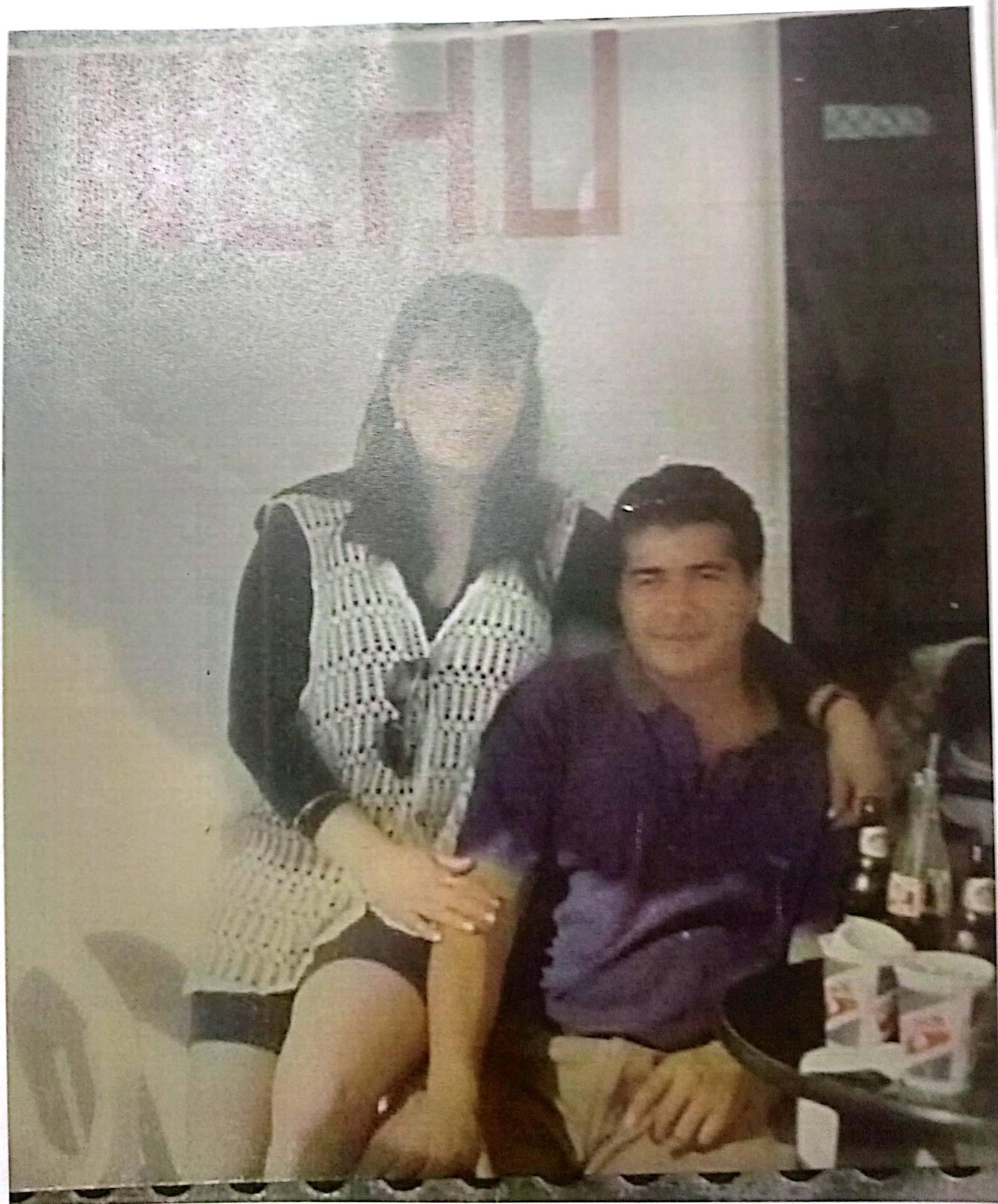

En filandia cuando fue. pasonero en este Municipio.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

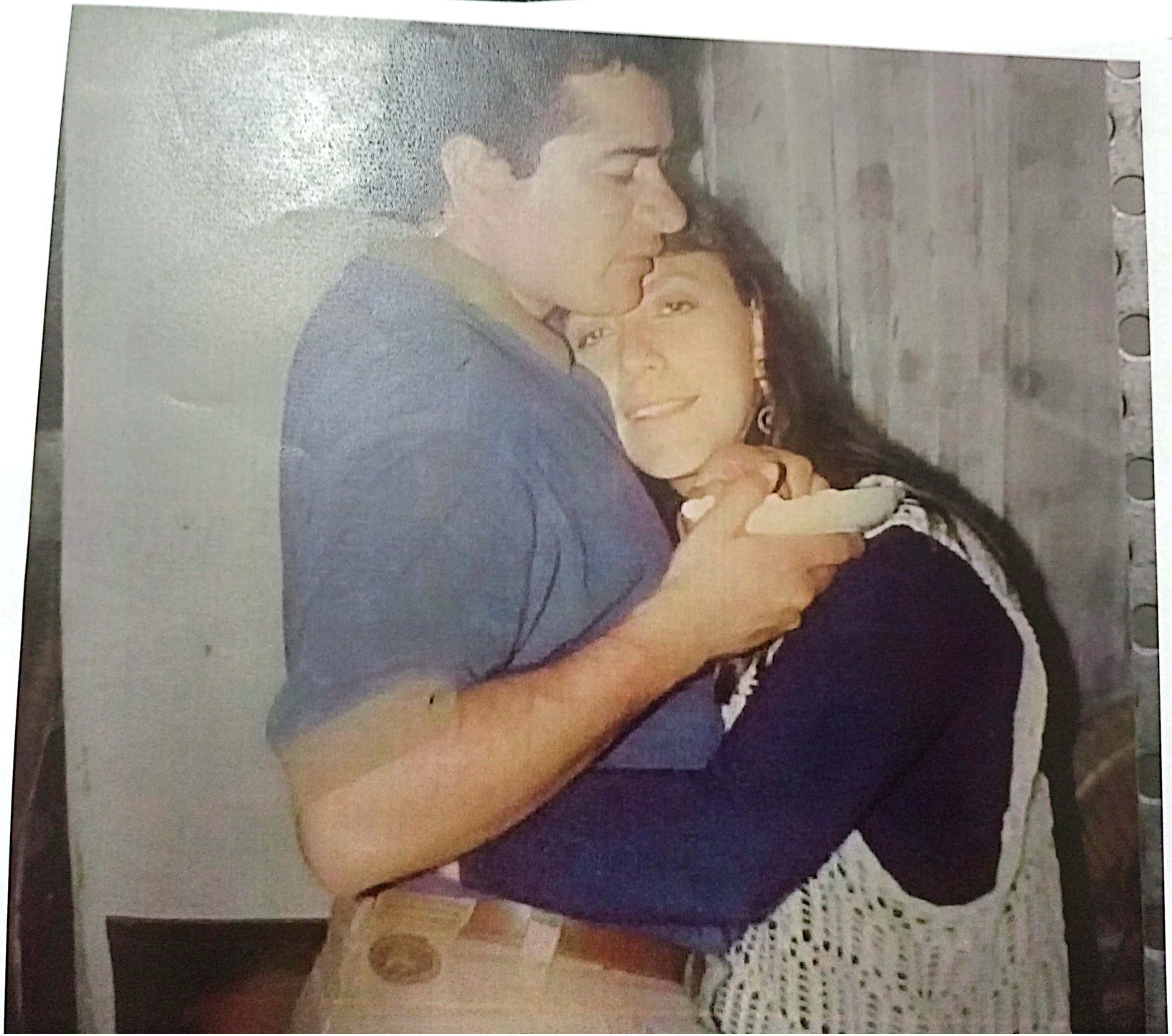

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

PRIMERA COMUNIÓN DE Aleja. con la familia de. Walter.

Powered by CamScanner

1996 Matrimonio de Amigos del Billar.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

2013

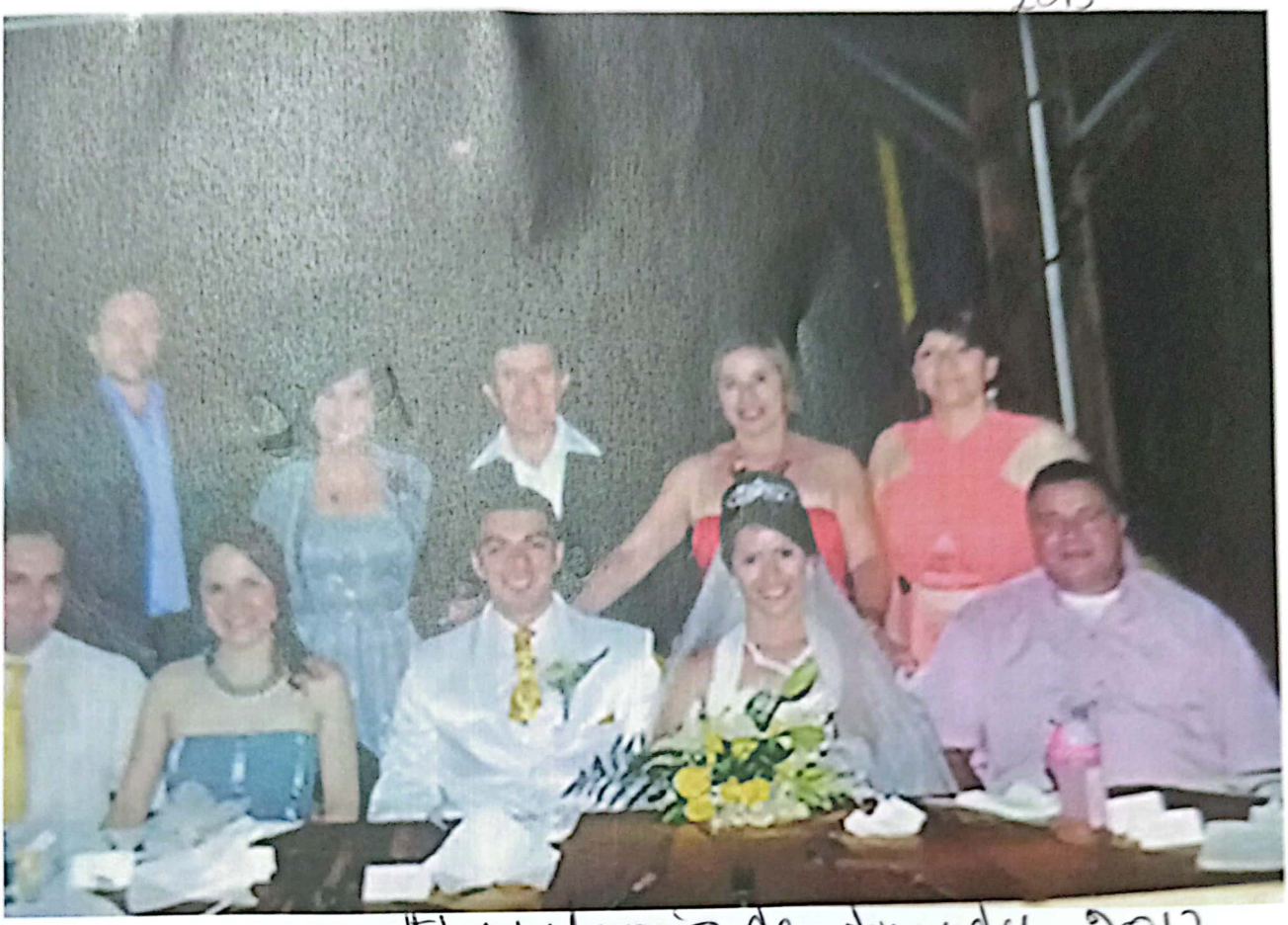

El Matrimonio de Jimmy. 2013.

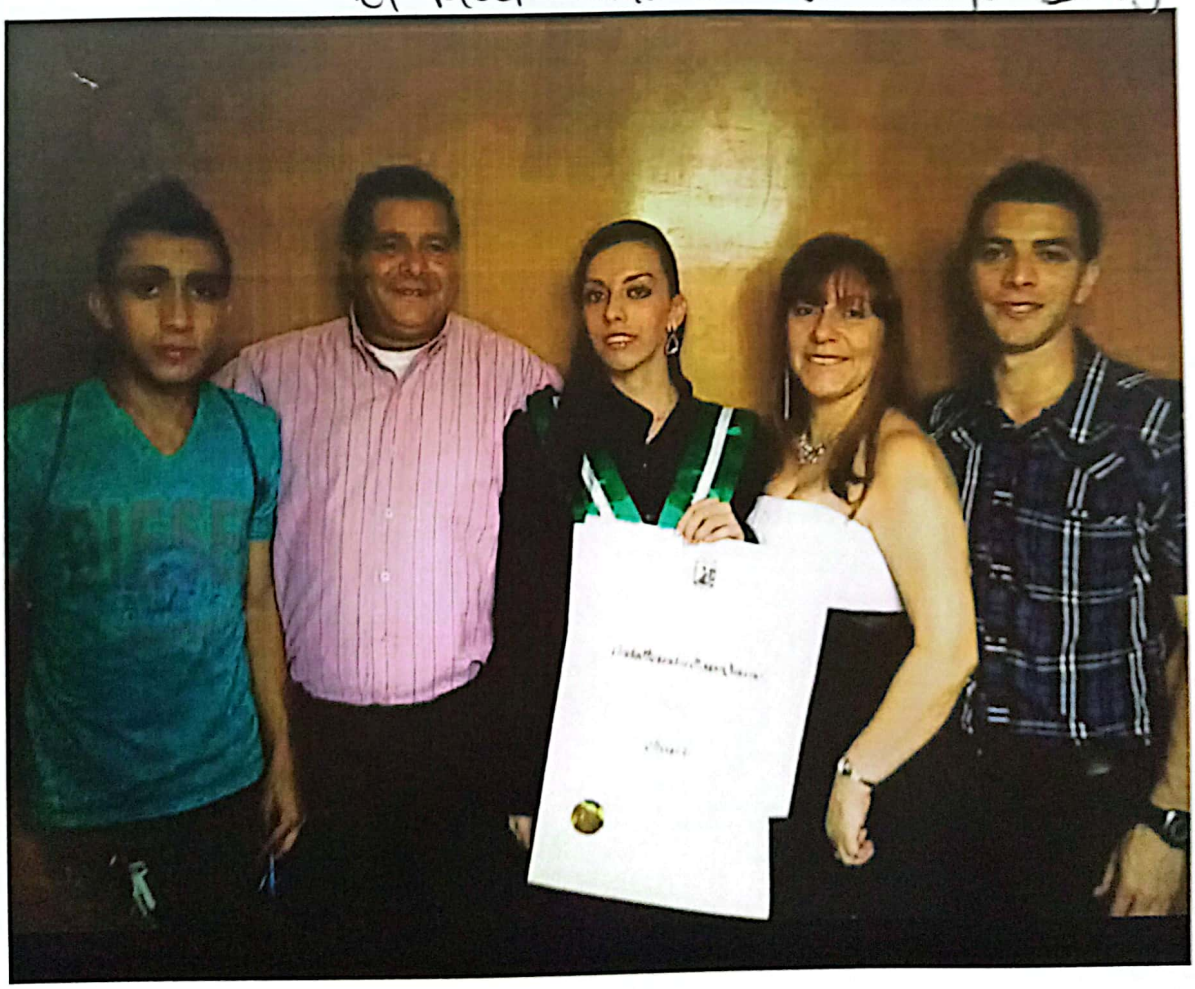

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

2006.

Powered by CamScanner

2013

Algarda

Graduados de Jimandy.

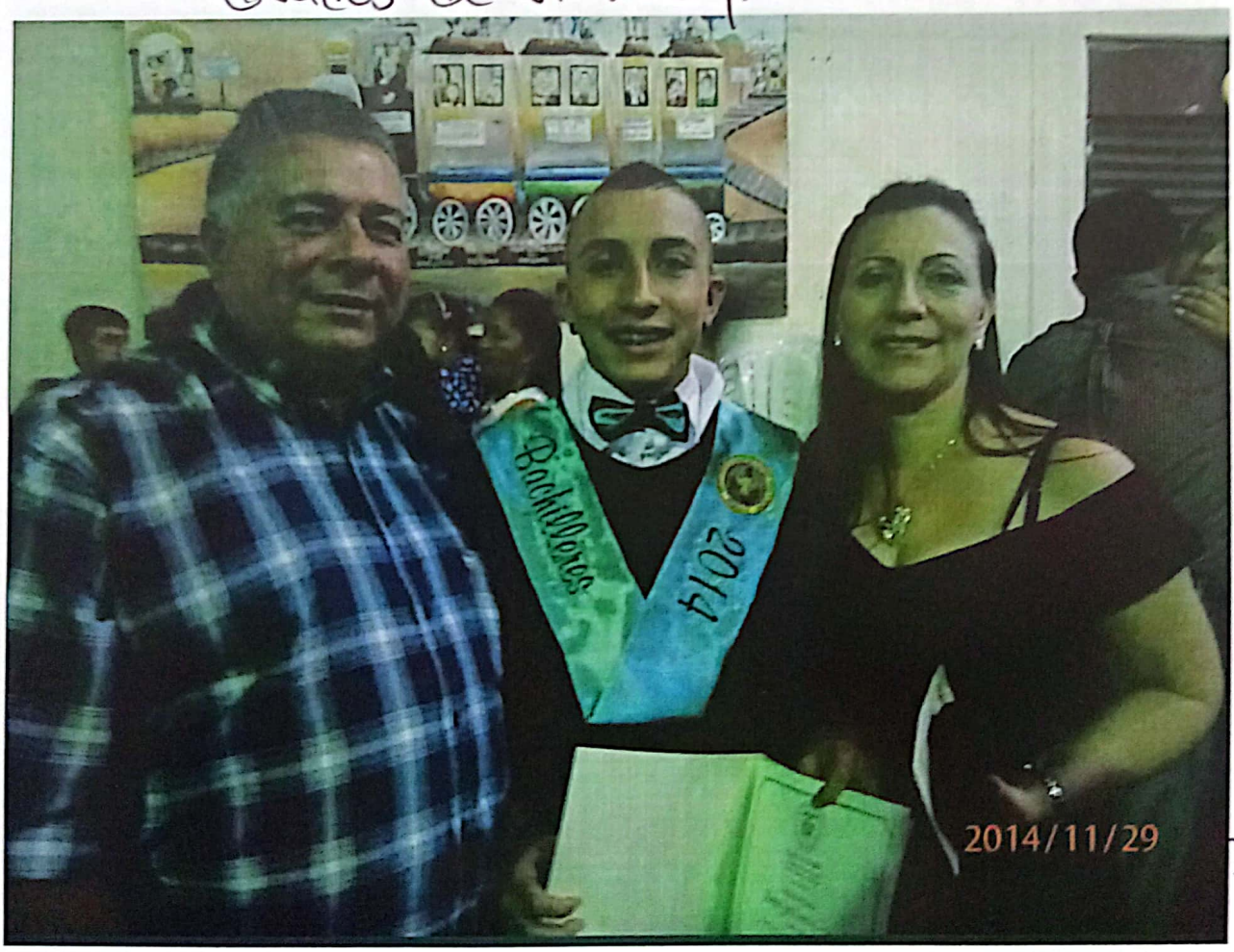

fecha
9/12

Powered by CamScanner

Celebrando en familia. – Siempre estuvieron juntos como pareja

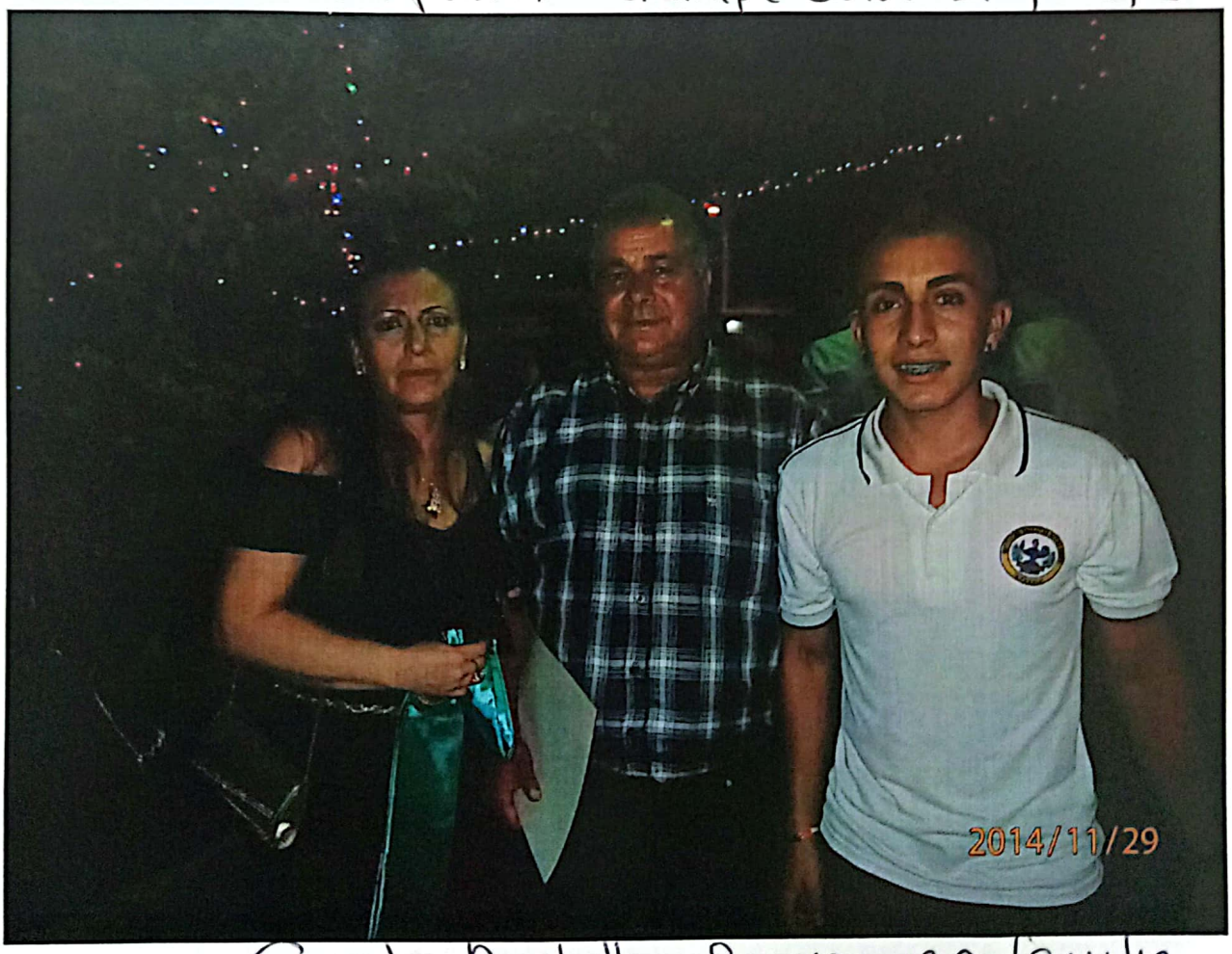

Grado Bachiller. Bruyan en familia.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Grado. 4 especialización Alejandro.

Powered by CamScanner

Grado. 4° especialización Alejandro.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

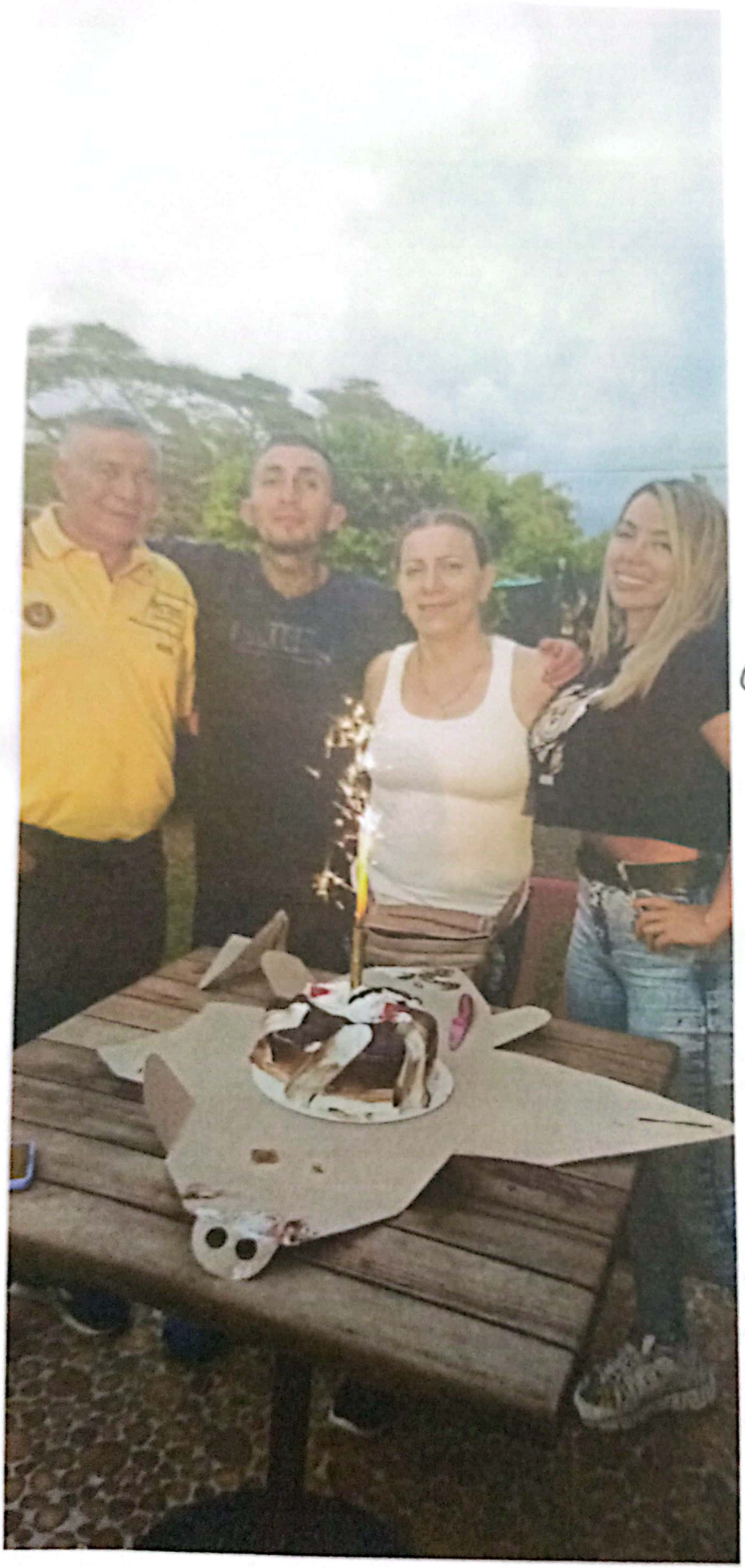

cumpleaños de Brayan
año 2022.

Powered by CamScanner

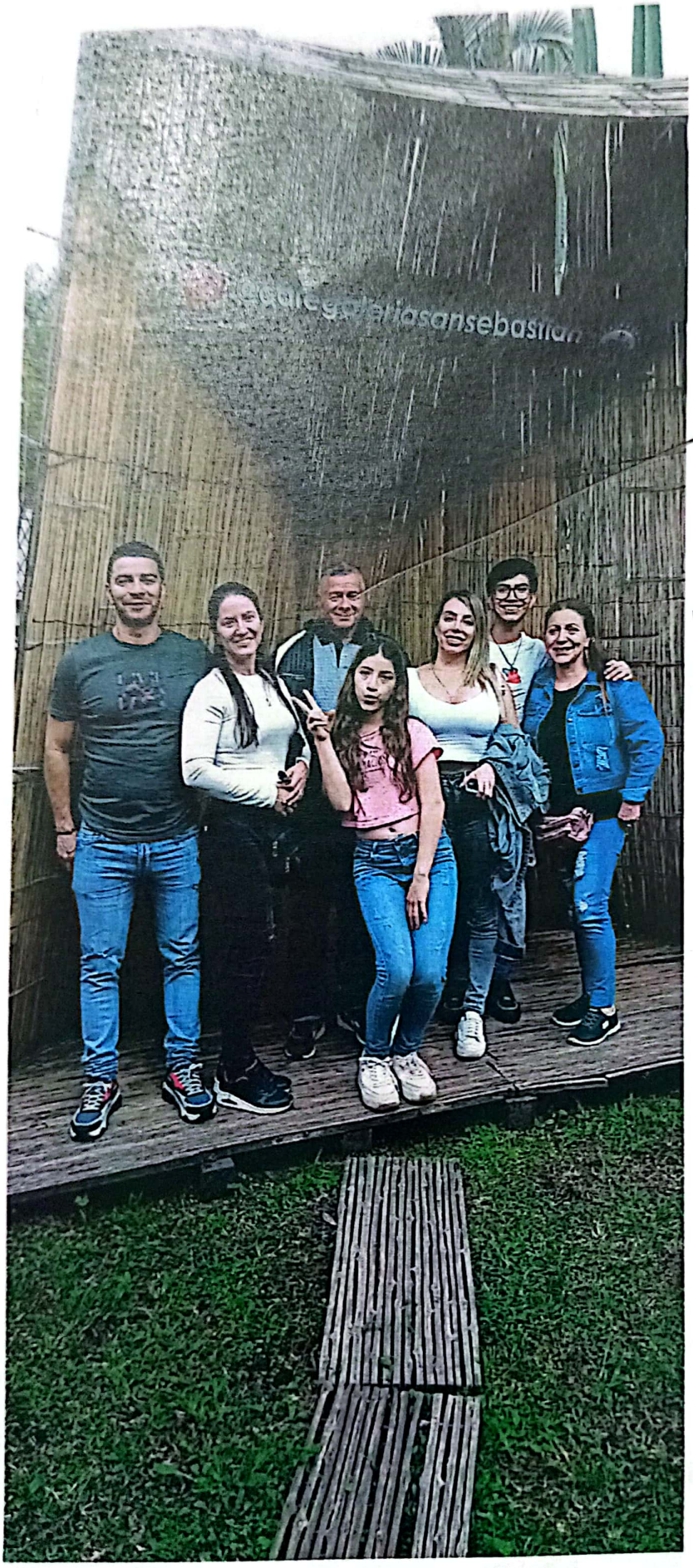

walter.

Maria del Socorro.
febrero
2023

Powered by CamScanner

FUNDACION PARQUE CEMENTERIO JARDINES ARMENIA

NIT : 890,001,139 - 9
CALLE 23 12 26 OFIC 203
ARMENIA-QUINDIO - COLOMBIA
7414393
contabilidad@jardinesarmenia.com
Responsables de Iva - No somos autorretenedores
Actividad Económica 9603 Tarifa 10,00

Cliente	HOYOS QUICENO JONATHAN JIMONDY		
CÉDULA	9,739,159 - 8	**Teléfono**	3117096934
Dirección	CLL 33 # 25-03 CONDOMINIO LOS ARBOLES B/2 APTO 401	**Vendedor**	VENDEDOR/COBRADOR PRINCIPAL
Ciudad	ARMENIA-QUINDIO - COLOMBIA	**Centro Costo**	3
Correo	jimondy10@hotmail.com		

FACTURA VENTA ELECTRONICA

SV 4681

Fecha y Hora de Factura

Generación	2023-04-07	15:53:57
Expedición	2023-04-07	15:55:45
Vencimiento	2023-04-07	

Item	Código	Descripción	Unid	Cant	V. Unit	Valor Total
1	3020005000001	SERVICIO EXEQUIAL INMEDIATO		1.00	1,100,000.00	1,100,000.00

Total Items 1

Total Bruto	1,100,000.00
Total a Pagar	**$ 1.100.000,00**

CONDICION DE PAGO

Contado Caja Sala De Velacion — Efectivo — 1.100.000,00

VALOR EN LETRAS

Un Millon Cien Mil Pesos M/Cte

OBSERVACIONES

SERVICIO # 6248 DE +WALTER AQUILES HOYOS

jardines de armenia
CANCELADO
Fecha 07-04-2023
Firma

Firma Elaborado por : DAVID ALEJANDRO

Firma Recibido

ENTIDAD DIOCESANA EXENTA DE IMPUESTOS Y RETENCION EN LA FUENTE.NO CONTRIBUYENTE SEGUN ART.23 ESTATUTO TRIBUTARIO. FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA 72475000151 A NOMBRE DE FUNDACION PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA..

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Resolución y/o Autorización de facturación No.** 18764022960228 **aprobado en** 2021-12-16 **hasta el** 2023-12-16, **vigencia** 24 Meses, **prefijo** SV **desde el número** 2815 **al** 5000

CUFE :8d21ad663a51019383820c05dff52bda27e8925a918cae8a0ada14acb963cdd7a0f65ac9372aa66f442eb3dfa28f6ec6

ORIGINAL

Powered by CamScanner